

Información general

Núm. del proceso: 11001032800020200009100 **Núm. interno:** 207 **Providencia del:** jueves, 24 de marzo de 2022

Ponente: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA **Sala / Sección:** SCA SECCION QUINTA

Actor: CIRO AGUSTIN CASTRO CASTRO **Demandado:** JOSÉ LUIS GÁMEZ DAZA, MANUEL GUTIÉRREZ VILLALOBO, JESÚS MANOSALVA FONSECA, JULIO CESAR LOZANO MEJIA

Naturaleza del proceso: SIN NATURALEZA **Clase del proceso:** LEY 1437 ELECTORALES

Descripción

Tipo: Sentencia Sentencia anticipada **Estado:** público **Decisión:** sentenciaanticipada

Anotación: PRIMERO: NEGAR la pretensiones de la demanda presentada por el señor Ciro Agustín Castro Castro contra el acta de la reunión del 10 de septiembre del 2020, por medio de la cual fueron elegidos como representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, periodo 20202023, . Documento firmado electrónicamente por:CARLOS ENRIQUE MORENO, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ, PEDRO PABLO VANEGAS, ROCIO MERCEDES ARAUJO fecha firma:Mar 25 2022 2:06PM

Firma

Firmante/ responsable de carga	Estado	Manifestación
PEDRO PABLO VANEGAS GIL	Firmado en SAMAI (25/03/2022)	Sin Manifestación
LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA	Firmado en SAMAI (25/03/2022)	Sin Manifestación
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	Firmado en SAMAI (25/03/2022)	Sin Manifestación
CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO	Firmado en SAMAI (24/03/2022)	Sin Manifestación

Titulación

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL / ELECCIONES EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL / ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL / EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN / REVIVISCENCIA DE LA NORMA / PLAZO RAZONABLE / EXHORTO / NEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se contrae a determinar si la designación de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, contenida en el acta del 10 de septiembre de 2020, infringió los artículos 29 superior; 2.2.8.5A.1.2, 2.2.8.5A.1.3, 2.2.8.5A.1.4 y 2.2.8.5A.1.5. del Decreto 1850 de 2015, que adicionó el Decreto 1076 del mismo año; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en tal virtud, si se encuentra viciada de nulidad por expedición irregular y falta de competencia, en cuanto a la presunta dilación injustificada y consecuente desconocimiento de los plazos que rigen el presente

procedimiento eleccionario por parte de las autoridades de la corporación que participaron en su desarrollo, a través de sus distintas etapas, a saber, (i) formulación de la invitación pública, (ii) entrega de la documentación, (iii) verificación de la documentación y elaboración del informe de resultados; finalmente (iv) reunión de elección.

Si

En el asunto sub judice, el [demandante] pretende que se declare la nulidad del acta de la reunión del 10 de septiembre del 2020, por medio de la cual fueron designados como representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, periodo 2020-2023, los [demandados], por infracción de los artículos 29 superior; el Decreto 1850 de 2015; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con base en los cargos genéricos de nulidad por expedición irregular y falta de competencia, ante la presunta dilación injustificada y el consecuente desconocimiento de los plazos que rigen este procedimiento eleccionario en sus diferentes etapas, por parte de las autoridades de la corporación a cargo de su desarrollo. Por su parte, tanto [uno de los demandados], como el propio órgano corporativo y la agente del Ministerio Público coincidieron en oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, por estimar que la presente elección se llevó a cabo con sujeción al trámite previsto en el Decreto 1850 del 2015 y de acuerdo con lo previsto en la convocatoria correspondiente en cuanto a sus términos y fases. (...). En ese orden, a continuación se describirá aquel trámite de forma cronológicamente ordenada, entendiéndolo como un todo, con base en las pruebas documentales aportadas por las partes, la corporación y su Consejo Directivo. Procedimiento de elección de los demandados, como representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR. (i) Primera convocatoria. (...). (ii) Segunda convocatoria. (...). (iii) Tercera convocatoria. (...). Ahora bien, teniendo en cuenta que, si bien el procedimiento de elección es uno solo, la convocatoria que completó todas sus fases hasta culminar con el acto electoral demandado fue la del 21 de noviembre de 2019, es preciso tomarla como referencia para efectos de examinar a continuación los cargos de nulidad por expedición irregular, falta de competencia y violación del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de la causal genérica de infracción de norma superior, a partir del presunto incumplimiento de los plazos reglamentarios que rigen su trámite, teniendo en cuenta los actos administrativos que le dieron origen (Resolución 1281 de 2019), la dejaron sin efectos (Resolución 0078 de 2019) y finalmente la revivieron (Resolución 0231 de 2020) hasta su debida terminación. Expedición irregular por el desconocimiento de los términos previstos en el Decreto 1850 de 2015 en el desarrollo del procedimiento de elección. El examen de esta primera censura se dividirá en dos apartados, de acuerdo con el concepto de la violación de la demanda: uno, referido al presunto incumplimiento de la fecha límite para llevar a cabo la reunión de elección, y el otro, a la alegada infracción de los plazos que rigen las etapas previas de publicación de la convocatoria, entrega de la documentación y divulgación del informe de resultados. Sobre la fecha límite para realizar la reunión de elección. (...). Al respecto, observa la Sala que esta disposición contiene, en su enunciado normativo, una regla general en su inciso primero, que impone un extremo temporal final para la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAR, que corresponde al último día hábil del mes de noviembre del año anterior al inicio de su periodo institucional; mientras que su inciso final consagra una regla supletoria o subsidiaria, que está integrada por un presupuesto o condición. (...). En este sentido, a partir del solo tenor literal de la norma se desprende prima facie que, como sostiene el demandante, CORPOCESAR no observó ni la primera de tales prescripciones, en la medida en que la designación sub judice tuvo lugar el 10 de septiembre de 2020, es decir, más de 9 meses después de la fecha límite señalada por el reglamento y la convocatoria inicial, del 16 de octubre de 2019, para su realización (29 de noviembre de 2019) ni tampoco la segunda o subsidiaria, teniendo en cuenta que la invitación pública subsiguiente, del 21 de noviembre del mismo año, tuvo lugar antes del vencimiento de aquel término final y sin dejar constancia del vencimiento del plazo para elegir como su justificación. No obstante, para determinar si hubo o no la alegada infracción de la norma en cita, específicamente de lo previsto en su inciso final, resulta necesario consultar no solo su sentido gramatical sino también su finalidad, dentro del marco normativo y axiológico en que se inscribe, tal como quedó expuesto en las consideraciones generales de este proveído, desde una perspectiva holística que exige integrar su interpretación exegética con la sistemática y teleológica, para asegurar su efecto útil. De esta manera, su debida aplicación exige maximizar su propósito principal, recogido en su inciso primero, cual es

que la elección de los representantes del sector privado ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales se produzca al menos un mes antes del inicio de su periodo institucional, previo agotamiento de unas etapas regidas por unos plazos de antelación mínima, para garantizar la participación efectiva y expresión deliberativa de los actores interesados. (...). En virtud de lo anterior, la Sala encuentra que CORPOCESAR, ante la imposibilidad de llevar a cabo la designación en la fecha máxima permitida, es decir, el 29 de noviembre de 2019, por irregularidades que encontró en las etapas de entrega de documentación y verificación de requisitos, según lo resuelto en la Resolución 1281 de 2019, decidió anticipar la publicación de una nueva convocatoria para el día inmediatamente siguiente para dotar de celeridad, eficacia y transparencia el procedimiento electoral, con miras a que los representantes de este sector fueran elegidos a la mayor brevedad y «aplicando las previsiones de este capítulo», lo cual satisface el referido objeto y fin del artículo 2.2.8.5A.1.5 del Decreto 1850 de 2015; más aún, cuando la opción de postergar la publicación de la segunda convocatoria hasta después del 29 de noviembre del 2019, implicaba justo el efecto contrario al pretendido por el reglamento, pues demoraría innecesariamente la elección. (...). Por su parte, en relación con el requisito de procedibilidad consistente en dejar constancia del hecho de no haber podido realizar la designación de los representantes del sector privado el último día hábil del mes de noviembre del año anterior al inicio de su periodo institucional, lo primero que la Sala destaca es su carácter sustantivo, en la medida en que esa exigencia se refiere no tanto al aspecto formal de incluir tal anotación en el acto correspondiente como al material de explicar y dejar consignadas las razones que impidieron la conclusión oportuna del trámite reglamentario, con el doble propósito de prevenir que tan gravosa decisión quede librada al arbitrio de las autoridades de la corporación en contra de la autonomía de las organizaciones privadas participantes y, también, de darlas a conocer a los interesados, permitiendo su eventual contradicción. Al respecto, luego de revisar la motivación de la Resolución 1281 del 20 de noviembre de 2019, que dejó sin efectos la convocatoria inicial para que se adelantara una nueva, se observa que si bien nada se dice sobre la aplicación de esta regla supletoria por el paso del tiempo máximo previsto para elegir, como su fundamento, sí se invocan detalladamente las circunstancias de hecho que motivaron tal decisión, que se enmarcan en el procedimiento establecido por el decreto en mención, al ser la norma que lo gobierna y sirve de guía a la actuación de CORPOCESAR, de modo tal que también este requisito también se encuentra satisfecho, por lo que la convocatoria del 21 de noviembre de 2019 encaja dentro de lo establecido, a modo de excepción, en el inciso final de su artículo 2.2.8.5A.1.5. (...). de lo acaecido en las tres convocatorias que se publicaron en el presente procedimiento electoral, se evidencia que en su trámite efectivamente se presentaron algunas irregularidades que dilataron la elección más allá del extremo temporal máximo permitido por el inciso inicial del artículo 2.2.8.5A.1.5 y su regla supletoria, las cuales fueron identificadas, reconocidas y subsanadas por la misma corporación en la Resolución 0231 de 2020, que revocó directamente la Resolución 0078 del mismo año, por considerar que las razones consignadas en su motivación no alcanzaban la certeza y el mérito necesarios para dejar sin efectos la convocatoria del 21 de noviembre de 2019, por lo que decidió revivirla para continuar con su trámite. Al respecto, alega el actor que la solución adoptada no debió ser esa sino la de realizar una nueva invitación pública, es decir una cuarta convocatoria, cuando resulta evidente que esa habría sido la decisión más gravosa para las organizaciones del sector privado del área de jurisdicción de CORPOCESAR, al demorar aun más la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de la entidad, en contra del objeto y fin de aquella disposición reglamentaria, según su interpretación sistemática y teleológica realizada atrás, y de la debida rotación en el ejercicio de tal investidura, al seguir prolongando el mandato de los consejeros designados para el periodo anterior, 2016-2019. (...). En ese orden, observa la Sala que la decisión adoptada se enmarca en lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado la reviviscencia de disposiciones derogadas, figura excepcional que en el presente asunto se justifica por los efectos inmediatos que produce la revocación decretada y los principios que orientan la aplicación del Decreto 1850 de 2015, consagrados en el artículo 3 del CPACA, especialmente los de celeridad, economía y eficacia, entre otros, según los cuales las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad sin dilaciones, de forma ágil, austera y eficiente. En este caso, a efectos de materializar el derecho a elegir y ser elegido de las organizaciones privadas participantes, máxime cuando esa segunda convocatoria no tenía vicio alguno y se enmarcaba en el inciso final de la referida norma, como lo reconoce la misma Resolución 0231 de 2020, amén que se encontraba en una fase avanzada de su trámite (a la espera de resolver las reclamaciones para

proceder a la reunión de elección), y había alcanzado un amplio margen de participación, en cuanto hubo 602 actores privados inscritos por los 192 de la primera convocatoria, del 16 de octubre de 2019, de manera que no se vislumbra la violación de derecho subjetivo alguno con la determinación de reanudarla. Por tanto, esta acusación no está llamada a prosperar, y menos aun, cuando el actor no controvertió en particular ninguna de las razones que motivaron las 3 resoluciones analizadas, por lo que la Sección no puede abordar su análisis de fondo para determinar su mérito de manera oficiosa, en virtud del principio dispositivo que rige esta jurisdicción y el de congruencia que gobierna sus providencias, como garantías del debido proceso y el derecho de defensa de las partes. (...). Sobre los plazos para publicar la convocatoria, entregar la documentación y divulgar el informe de resultados. Estos términos, se encuentran consagrados en los artículos 2.2.8.5A.1.2, 2.2.8.5A.1.3 y 2.2.8.5A.1.4. (...). Al respecto, lo primero que observa la Sala es que tales términos están formulados expresamente en forma de «mínimos». No obstante, es preciso observar que en el trámite de una elección, sus etapas no pueden quedar indefinidas en el tiempo, pues están en juego los derechos políticos a elegir y ser elegido, la rotación en el ejercicio del poder, la participación en la toma de decisiones, la legitimidad de la representación, entre otros, más aun cuando, como sucede en el presente asunto, el artículo 2.2.8.5A.1.5. prescribe claramente que: «(...) hasta tanto se elijan los representantes del sector, seguirán asistiendo como tales los que se encuentren en ejercicio de esta representación», es decir, que el periodo institucional de los elegidos se extiende hasta que se produzca la elección de quienes van a reemplazarlos, cuyo periodo consecucionalmente se reduce. En ese orden, los plazos establecidos en las tres normas en cita toman como punto de referencia la fecha límite para realizar la elección, establecida en esta última disposición reglamentaria, a la vez que tienen como extremo inicial la fecha de publicación de la convocatoria correspondiente, a fin de conciliar la necesidad de no dejarlos abiertos con la conveniencia de permitir a las Corporaciones Autónomas Regionales un margen de apreciación y discrecionalidad para ajustarlos a la realidad de cada elección, según las circunstancias de cada caso en particular, como por ejemplo el número de organizaciones existentes en su jurisdicción. Por tal motivo, la ley, doctrina y jurisprudencia, de tiempo atrás introdujeron el concepto jurídico indeterminado del «plazo razonable», justo o conforme a la razón, con miras a enfatizar que las autoridades tienen el deber de obrar con celeridad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, lo que resulta aplicable a los procedimientos eleccionarios como el actual, de modo tal que está proscrita cualquier dilación injustificada en la toma de decisiones más allá de la existencia o no de un término imperativo o preclusivo para tal efecto. En este orden, desde un punto de vista meramente formal, se tiene que no se infringieron los plazos contenidos en las disposiciones en cita, en la medida en que, entre la fecha de la designación de los demandados (10 de septiembre de 2020) y: (i) la publicación de la convocatoria (21 de noviembre de 2019), transcurrieron más de 9 meses y 20 días calendario, mientras la norma prevé una antelación mínima de 30 días hábiles; (ii) la fecha de entrega de la documentación (12 de diciembre de 2019), corrieron 8 meses y 29 días calendario, cuando la disposición establece una antelación mínima de 15 días hábiles; y (iii) la divulgación del informe de resultados (27 de diciembre de 2019), se computan 8 meses y 14 días y el artículo señala una antelación de mínimo 4 días hábiles. De esta manera, su cumplimiento parece haberse observado en demasía. (...). Por tanto, la presente acusación que completa este primer cargo de nulidad tampoco está llamada a prosperar y, en ese orden, no tiene el mérito de invalidar la designación demandada. Falta de competencia *ratione temporis* del Comité Evaluador, el director general de CORPOCESAR y su Consejo Directivo. El demandante apoya este vicio de nulidad en la «Falta de competencia del Comité designado por el Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar para la revisión y evaluación de requisitos y hojas de vida de los candidatos a Consejeros por el Sector Privado. Falta de competencia de la Directora de Corpocesar para expedir actos que reiniciaron el proceso de elección cuando lo precedente era fijar un nuevo aviso de convocatoria (Decreto 1850 de 2015). Falta de competencia del Consejo Directivo para presidir una elección». (...). Este presupuesto procesal tiene sus raíces en un principio medular del Estado demoliberal propio del siglo XVIII, producto de la revolución francesa, el principio de legalidad, según el cual, todo acto que emane del Estado debe estar regido por la ley y no por la voluntad o arbitrio de las personas. En nuestra Carta Política de 1991, este principio fue consagrado en varias disposiciones, como límite al ejercicio del poder político, que busca proscribir todo tipo de actos arbitrarios o contrarios a derecho, para garantizar la vigencia de un orden político, económico y social justo. Así entonces, se afirma por la doctrina y la jurisprudencia que la competencia es un concepto que se refiere a la titularidad de una determinada potestad,

la cual es fijada por el ordenamiento jurídico, toda vez que es el propio derecho el que prescribe el modo, forma y condiciones de producción de las normas jurídicas y su ejercicio por parte de los órganos públicos. De lo anterior deviene que la competencia es expresa, por lo que debe estar prescrita en la ley, lo que implica que no se presume, ni puede deducirse por analogía; es improrrogable, esto es, que no puede ser renunciada ni extendida, sea por acuerdo entre particulares o entre ellos y la administración, y es indelegable, lo que significa que las autoridades no pueden despojarse de una atribución, sino por autorización expresa de la ley. De observarse lo anterior, se tendrá que la competencia ejercida o atribuida se cumplió de forma adecuada; en caso contrario, el acto jurídico producido estaría afectado de un vicio invalidante que acarrea su nulidad. Ahora bien, descendiendo al núcleo fáctico y jurídico del caso, la Sección observa que: (i) la alegada falta de competencia tanto del Comité Evaluador como del director general de CORPOCESAR, las fundamenta el actor en el factor temporal, por el presunto desconocimiento de los plazos establecidos en el Decreto 1850 de 2015, el cual ya fue descartado al analizar el cargo anterior por expedición irregular, al concluir que no hubo una dilación injustificada en el presente procedimiento de elección que afectara los principios de igualdad entre candidatos, imparcialidad de la CAR y transparencia de su trámite. Por consecuencia, esta acusación tampoco está llamado a prosperar, en cuanto su presupuesto material no fue demostrado; (ii) adicionalmente, tales términos son de naturaleza perentoria, mas no preclusiva, en la medida en que ni la ley ni el reglamento fijaron como consecuencia por su incumplimiento la pérdida de competencia de las autoridades de la corporación que intervinieron en el procedimiento eleccionario, distinción que ha sido sostenida y reiterada hasta la fecha por la jurisprudencia de esta corporación; y (ii) por último, frente a la incompetencia del Consejo Directivo de la entidad para presidir la elección, invocada en la demanda, basta decir que, según consta en el acto electoral acusado, el presidente y el secretario de la reunión de elección fueron designados durante su desarrollo (segundo punto del orden del día) por votación individual de las organizaciones privadas habilitadas para participar, de conformidad con el artículo 2.2.8.5A.1.6, sin que su dirección entonces haya quedado en cabeza de aquel órgano administrador. Por tanto, este cargo también será despachado desfavorablemente. Sobre la violación de los derechos políticos del artículo 23 de la CADH. En relación con esta última acusación, el demandante se limitó a sustentarla citando un extracto de tal norma, para señalar que: «establece como derechos políticos: b) el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, (...)», sin motivos que desarrollen el concepto de la violación alegada, ante lo cual esta Sala coincide con la agente del Ministerio Público en que hay lugar a desestimarla, en cuanto no fue demostrada argumentativa ni probatoriamente. Cuestión final. Si bien en el presente asunto no se constató la configuración de ninguna de las causales de nulidad que la parte actora alegó como sustento de sus pretensiones y, en tal virtud, aquellas serán negadas, la Sala encuentra procedente que, ante la demora evidenciada entre la fecha límite reglamentaria para llevar a cabo la designación de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, periodo 2020-2023 (29 de noviembre de 2019), y la fecha en que se expidió el acto de elección de los demandados (10 de septiembre de 2020) correspondiente a 9 meses y 12 días calendario, al margen de las razones que la motivaron, se deberá exhortar a la corporación para que en los procedimientos eleccionarios sucesivos se ciña con rigor a las etapas y plazos previstos en el Decreto 1850 de 2015, de conformidad con su objeto y fin, la autonomía de las organizaciones privadas y los principios que rigen su interpretación, según el artículo 3 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas en este fallo.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la reviviscencia de las disposiciones derogadas, consultar: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, M.P., Álvaro Namén Vargas, exp. 11001-03-06-000-00002-00 (2243). Sobre la regla general que la convocatoria es inmodificable, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de agosto de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro, exp. 11001-03-28-000-2014-00128-00; sentencia del 13 de junio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, exp. 11001-03-28-000-2018-00602-00; sentencia del 18 de marzo de 2021, M.P. Rocío Araújo Oñate, exp. 81001-23-33-000-2020-00023-01. Sobre la confianza legítima como garantía de estabilidad en la actuación administrativa, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de Unificación del 29 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, exp. 11001-03-28-000-2018-00031-00, exp. 11001-03-28-000-2018-00031-00. Sobre el concepto jurídico indeterminado de plazo razonable y elementos cuantitativo y cualitativo, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de junio de 2000, M.P. María Elena Giraldo Gómez, exp.

2000-N12038. Sobre la pérdida de competencia de las autoridades de la corporación que intervinieron en el procedimiento electoral, consultar: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 11 de marzo de 2021, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, exp. 660001-2-33-000-2016-00056-01.

FUENTE FORMAL: DECRETO 1850 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.2, DECRETO 1850 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3, DECRETO 1850 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.4, DECRETO 1850 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.5, DECRETO 1850 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.6, LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 3, LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 7 NUMERAL 3, LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 93

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL / CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL / ELECCIONES EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL / OBJETO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL / ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

Se contrae a determinar si la designación de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, contenida en el acta del 10 de septiembre de 2020, infringió los artículos 29 superior; 2.2.8.5A.1.2, 2.2.8.5A.1.3, 2.2.8.5A.1.4 y 2.2.8.5A.1.5. del Decreto 1850 de 2015, que adicionó el Decreto 1076 del mismo año; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en tal virtud, si se encuentra viciada de nulidad por expedición irregular y falta de competencia, en cuanto a la presunta dilación injustificada y consecuente desconocimiento de los plazos que rigen el presente procedimiento electoral por parte de las autoridades de la corporación que participaron en su desarrollo, a través de sus distintas etapas, a saber, (i) formulación de la invitación pública, (ii) entrega de la documentación, (iii) verificación de la documentación y elaboración del informe de resultados; finalmente (iv) reunión de elección.

Si

El marco jurídico del presente procedimiento de elección. La Ley 99 de 1993, en su Título VI, fija el régimen de las corporaciones autónomas regionales, como entes corporativos de carácter público, compuestas por las entidades territoriales que constituyen geográficamente un mismo ecosistema o una unidad geopolítica o hidrogeográfica, dotadas de personería jurídica y con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio para el cumplimiento de su misión de conservar el ambiente, administrar los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible en su territorio, según las directrices de la política pública ambiental que fija el ministerio del ramo. En cuanto a su organización interna, el artículo 24 señala que sus autoridades principales son: (i) el director general; (ii) la Asamblea Corporativa; y (iii) el Consejo Directivo; el primero, como su representante legal y primera autoridad ejecutiva (artículo 28); la segunda, como el órgano principal de dirección, integrado por los representantes legales de las entidades territoriales dentro de su jurisdicción (artículo 25); y el tercero, como el órgano de administración, conformado por las autoridades y representantes enlistados en la misma ley (artículo 26). (...). En virtud de lo anterior, se evidencia su carácter pluralista y representativo de los sectores políticos, sociales y culturales con presencia en el área de jurisdicción de las CAR, como expresión de los postulados superiores que propenden por el ejercicio del co-gobierno, mediante la participación deliberativa de la ciudadanía en la toma de decisiones políticas a favor del desarrollo económico de cada región del país con equidad, justicia social y sostenibilidad ambiental. En este sentido, las elecciones de los distintos actores provenientes de la sociedad civil que integran este órgano de administración, bien se trate de los representantes de las organizaciones privadas (literal e), de las comunidades indígenas o negras (literal f) o de las entidades sin ánimo de lucro (literal g) tienen como elemento en común que se rigen bajo el principio de autonomía, de modo tal que cada una tiene sus propias normas reglamentarias que lo materializan, las cuales señalan de forma general las etapas y plazos que se deben agotar para asegurar la legalidad y legitimidad democrática del mandato que reciben. Por tal motivo, estos procedimientos electorales coinciden en el rol que le asignan a las autoridades de las CAR como facilitadoras y garantes de la legalidad y la expresión libre e informada de la voluntad de los participantes, al reconocer que son responsables de su dirección e impulso a través de sus distintas fases y, en ese orden,

deben brindar el soporte técnico y jurídico necesario para su debida conclusión, con la designación oportuna de los representantes de que se trate, observando los principios del artículo 3 del CPACA en la interpretación y aplicación del marco jurídico correspondiente, en especial, los de igualdad, imparcialidad, buena fe, participación, transparencia, eficacia, economía y celeridad. Ahora bien, la presente elección se encuentra específicamente reglamentada por el Decreto 1850 del 2015 que, en su artículo 2.2.8.5A.1.1, sobre su objeto o ámbito de aplicación, empieza por destacar que los representantes del sector privado ante los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales «(...) deberán ser elegidos por ellos mismos», lo que significa la consagración expresa de su carácter autónomo en los términos explicados; asimismo en su artículo 2.2.8.5A.1.3 enlista los requisitos que se deben acreditar documentalmente para participar y postular candidatos, mientras que el artículo 2.2.8.5A.1.6 señala uno a uno los pasos a seguir en el trámite de la reunión de elección y finalmente el artículo 2.2.8.5A.1.7 establece el periodo institucional de su mandato en 4 años, con posibilidad de reelección. Por su parte, las disposiciones restantes delimitan las etapas preclusivas y plazos perentorios que rigen su desarrollo. (...). Al respecto, vale precisar que el establecimiento de tales fases no es óbice para que se puedan establecer otras adicionales. (...). [E]s decir, que se pueden introducir nuevas etapas que complementen, mas no supriman ni modifiquen, las señaladas en el Decreto 1850 de 2015, siempre que se establezcan previamente en el aviso de convocatoria y que resulten compatibles con ese propósito de la reglamentación.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre facilitar la adecuada participación del sector privado para la elección de representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 18 de marzo de 2021, exp. 11001-03-28-000-2020-00032-00 (Acumulado), M.P. Rocío Araújo Oñate.

FUENTE FORMAL: DECRETO 1850 DE 2015, LEY 99 DE 1993 - ARTÍCULO 24, LEY 99 DE 1993 - ARTÍCULO 25, LEY 99 DE 1993 - ARTÍCULO 26, LEY 99 DE 1993 - ARTÍCULO 28